En la ciudad de Trelew, a los 28 días de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Aldo L. De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., A. A. y Otro c/ V., A. L. A. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 373 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 04/10/2023.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la aseguradora “S. S. S.A.”, tercera citada en garantía, por presentación ID1057732, obrante a fs. 151 y aclaración formulada mediante ID 1172791, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 146/149 vta..

La sentencia apelada hizo lugar a la demanda que por daños y perjuicios interpusieran la Sra. A. A. A. y el Sr. R. V. M., condenando al demandado Sr. A. L. A. V. a que abone a los mencionados actores en el plazo que fija, la suma de $ 623.584 con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, capitalizados a la fecha de la notificación de la demanda y haciendo extensiva la condena a “S. S. S.A.”. Todo ello con costas a cargo de la parte demandada vencida.

El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 169/171.

Ordenado su traslado mediante providencia de fs. 172, éste fue evacuado por presentación glosada a fs. 173/174.

I.- La parte demandada recurrente formula los siguientes agravios, a saber:

a) Indemnización por privación de uso: Manifiesta que se agravia por la admisión de este rubro como de su cuantía. Sostiene que arbitrariamente se estableció por privación de uso la suma de $ 12.000 por los 20 días que le demandaría al actor la reparación en el taller de su vehículo conforme lo dictaminado por la pericia mecánica, a razón de una suma diaria antojadiza de $ 600. Postula que este rubro debe ser demostrado y fundado. Añade que los intereses sobre este rubro no deben ser impuestos desde la fecha del siniestro (04/04/2017) sino desde la fecha de la pericia mecánica (20/10/2022), momento que fue conocido el daño por las partes.

b) Fecha a partir de la cual se deben calcular los intereses sobre el daño patrimonial: Cuestiona que se hubiera determinado que el cálculo de los intereses debe realizarse desde la fecha del siniestro cuando claramente –dice– del informe pericial mecánico y de la propia sentencia se desprende que considerando la fecha original de emisión de los presupuestos y actualizados a octubre de 2022 la suma correspondiente a la reparación de

los daños sufridos por el vehículo asciende a $ 537.924. De allí, concluye, la fecha a partir de la cual se deben computar los intereses es desde la fecha de la pericia mecánica toda vez que el experto tomó los valores de plaza a ese momento y no desde la fecha del siniestro.

c) Daño moral y sus intereses: Sostiene que tratándose de daños provocados en bienes materiales, para que prospere el reclamo por resarcimiento del daño moral es necesario probar debidamente que los menoscabos económicos han provocado sufrimientos, amarguras y violencias espirituales de tal entidad que justifiquen la reparación. Expresa que entiende el razonamiento de la sentenciante solo si se tratara de daños corporales y no como en el caso de autos que son solo daños materiales. Expresa que se trata de un simple siniestro vial y por ello la demostración del menoscabo deber ser mayor no habiéndose aportado ninguna prueba por lo que –concluye– el rubro debe ser rechazado. También cuestiona que se hayan tomado valores de abril de 2023 para aplicar una tasa de interés desde la fecha del siniestro del 6%. Entiende que o se toma valores del 2017 y se aplican intereses, o se toma valores del 2023 sin intereses.

Plantea caso federal y finalmente peticiona que se revoque la sentencia en todo lo que fuera materia de agravios con imposición de costas de ambas instancias a la parte actora.

La parte actora responde a los agravios planteados señalando que no basta con criticar sino que hay que dar buenas razones demostrando los errores de la sentencia, sosteniendo que no hay un solo argumento que permita revocarla. Plantea, por los fundamentos que expone y a los que remito por razones de brevedad, que deben confirmarse los ítems por los cuales la contraria se sintió agraviada ya que solo son un disenso sin dar las bases jurídicas de su oposición y si falta ese fundamento puntual en la refutación no hay expresión de agravios. Termina solicitando se confirme la sentencia de primera instancia, con costas a la otra parte.

II.- En los límites dispuestos por el contenido de los agravios reseñados y atendiendo a la respuesta que merecieran de la contraria, ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden y nominación con el que fueran planteados.

a) **Indemnización por privación de uso**: La juzgadora de la anterior instancia expuso para entender que procedía este rubro indemnizatorio que el perito mecánico estableció que el tiempo que insumiría la reparación del vehículo era de 20 días, estimando que la suma diaria de $ 600, que fuera reclamada por la parte actora en su demanda por la privación de uso, era prudente. De tal modo arribó al importe por el que fijara el resarcimiento por este específico rubro de la cuenta indemnizatoria (Conf.: considerando A. 2), fs. 148).

El apelante “entiende” que la suma diaria reclamada resulta “antojadiza”, sosteniendo que el monto impuesto por este rubro debe ser demostrado. Añade que los intereses a calcular sobre este importe deben ser calculados desde la fecha de la pericia mecánica –momento en el que, dice, fue conocido el daño– y no desde que ocurrió el siniestro.

De inicio descarto que pudiera reconocérsele un verdadero contenido crítico al agravio que se intenta sostener en meros pareceres, como lo son aludir a lo que se “entiende”, cuya acepción con la que se utiliza el término importa referir a una creencia, un pensar o bien refiere a una preferencia personal y subjetiva, para de allí atribuir o calificar de “antojadiza” una suma diaria que fuera estimada por la parte actora en su demanda para compensar la privación de uso que sufriera con motivo del siniestro del que resultó damnificada. En este punto, nótese que la Sra. Jueza del anterior grado entendió lo contrario a lo que entiende el recurrente, esto es que tal suma diaria estimada por la actora en su demanda resultaba prudente. Como puede verse de la sola contraposición disidente de tales apreciaciones no puede identificarse ninguna puntual asignación de error, ni menos se aportó razón alguna que permita avizorar algún posible equívoco en la justipreciación de la juzgadora para acoger el monto diario a computar por el lapso que se acreditó con la pericia mecánica que insumiría la reparación del vehículo de la actora (20 días)(Ver: conclusión sobre los días que insumen la reparación del vehículo de la actora, punto 3 fs. 132 vta., de la pericia mecánica).

De tal manera, ante el mero disenso o manifestación de disconformidad o desacuerdo planteado esta alzada queda huérfana de la indispensable materia crítica con la cual se le permita ejercer su potestad revisora.

Solo a mayor abundamiento apunto que tengo dicho antes de ahora que la privación de uso importa siempre un perjuicio que es posible presumir, en la medida que el automóvil dañado constituye para el damnificado un bien de capital del que se ve privado –más tarde o más temprano– por causas que no le son imputables. De allí, cabe agregar, que tal privación de uso constituye una lesión que afecta un interés: aquél que tenía la víctima en disponer de dicho bien para sus fines naturales. Para decirlo en palabras de Zannoni, ese menoscabo ha imposibilitado *“la satisfacción de goce de bienes jurídicos (en sentido lato) sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar. Esta facultad de actuación en la esfera propia del damnificado constituye su interés”*, y éste último es un *“poder de actuar reconocido por la ley, hacia el objeto de satisfacción (…) o por lo menos una expectativa lícita, a continuar obteniendo el objeto de satisfacción”* (Ver: aut. Cit., en “El daño en la responsabilidad civil”, Ed. Astrea, 3ª ed., año 2005, pág. 58 y s.s., & 25) (Ver: mi voto, en S.D.C., N° 04/2014, CAT, entre muchas otras en el mismo sentido).

Es decir, puede pregonarse sin hesitación que solo en situaciones particulares, y en todo caso a manera de excepción, podría suceder que la privación de uso del automotor dañado no cause un daño –que vale precisar, en autos, la privación de uso se encuentra acreditada que deberá afrontarse por el período que se indicó en la citada pericia mecánica–, como serían los supuestos de que el damnificado tenía más de un vehículo para trasladarse, o bien, que el vehículo siniestrado se encontraba en una agencia para la venta al momento

del accidente u otros supuestos similares que, en esta misma línea, pudieran imaginarse, invocarse oportunamente y acreditarse, todo lo cual no aconteció en la especie. Empero tales circunstancias de excepción debieran ser invocadas y acreditadas por quien fue el responsable del siniestro y que, como tal, debe afrontar la reparación de los perjuicios ocasionados a la víctima (Conf. S.C. Mendoza, Sala I, 25/11/03, L.L. Gran Cuyo, 2004 –marzo-, pág. 151).

Es que, en la privación de uso del automotor lo que se resarce es la imposibilidad misma de disponer del vehículo –lo cual, insisto, ocurrirá más tarde o más temprano pero de manera inevitable– que genera *per se* un perjuicio indemnizable, sea que el rodado esté destinado solo al esparcimiento personal y familiar, sea que tenga por objeto satisfacer los traslados al lugar de trabajo o, inclusive, cuando sea utilizado para el trabajo mismo en todos estos supuestos, la privación es fuente de daños resarcibles en la medida que incide en forma negativa en el patrimonio de la víctima. Más aún, inclusive cuando el conductor del vehículo siniestrado no haya invocado una utilización específica del rodado, corresponde otorgar una indemnización por privación de uso, ya que resulta indudable que la imposibilidad de disponer del bien debió ocasionarle molestias e incomodidades, obligándolo a utilizar otros medios de transportes supletorios (Conf. CNCiv., Sala G, 30/3/09, L.L., On Line, AR/JUR/3977/2009; id, CNCiv., Sala B, 30/3/10, L.L., On Line, AR/JUR/19/2010; ídem, CNCiv., Sala G, 5/10/07, L.L., On Line, AR/JUR/8942/2007; ibídem, CNCiv., Sala H, 27/3/02, elDial – AE18F6; CNCiv., Sala L, 15/4/09, L.L., On Line, AR/JUR/9941/2009; CNCiv., sala M, 5/5/09, L.L., On Line, AR/JUR/9908/2009; id., CNCom., Sala D, 16/4/09, E.D. Digital -55753, publicado en 2010; id., Cám. Apel. Civ. y Com. Resistencia, Sala II, 5/7/96, elDial – AR622 y muchos más en idéntico sentido).

Parafraseando a Matilde Zavala de G., quien resume de manera impecable este específico perjuicio, cabe ponderar que en la actualidad el automotor se ha convertido en una herramienta prácticamente indispensable para el desenvolvimiento de la existencia en el mundo contemporáneo que nos toca vivir. Su disponibilidad se conecta con la satisfacción de múltiples necesidades y requerimientos, muchos de ellos urgentes o impostergables, y otros que no lo son tanto, pero que también resultan insoslayables en el marco vital del hombre común, como la satisfacción de objetivos laborales, de estudio, de salud, familiares y de relación en el más amplio sentido. Algunos pueden ser de índole modesta considerados en sí mismos, mas adquieren una dimensión trascendente, considerados en su conjunto. La función instrumental valiosa que representa el automotor convierte a la privación de uso en fuente de daños que pueden revestir diferente naturaleza (daño emergente –cuando se afirme y acredite que el damnificado debió recurrir al uso de medios de transportes alternativos, esto es, *entraña un empobrecimiento*-; o, lucro cesante –cuando se afirma y acredita que el automotor era instrumento de despliegue de una

actividad productiva, esto es, *representa una pérdida de un enriquecimiento*–), pero en general, insisto, existe un interés reconocible y que reconoce tutela, cual es, disponer del automotor, que se ve afectado sí con motivo de un accidente, debe ser enviado al taller para su reparación o queda en condiciones tales que su utilización es ya imposible (Conf., aut. cit., en "Resarcimiento de daños –1 daños a los automotores", Ed. Hammurabi, 2ª reimpresión, año 1996, pág. 95, & 26).

Empero, sin perjuicio de lo dicho precedentemente, reitero, solo a título "obiter dicta", lo determinante para expedirme respecto a este agravio es la ausencia absoluta de una concreta y razonada crítica que atender, por lo que propiciaré al acuerdo es que se declare parcialmente desierto el recurso en la porción examinada por carecer en esta porción de suficiencia técnica (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto.

b) **Fecha a partir de la cual se deben calcular los intereses sobre el daño patrimonial**: El planteo impugnativo en el agravio del epígrafe se centra en postular que los intereses se devengan desde que el perito mecánico determinó lo valores de plaza de las reparaciones a realizar en el vehículo de la actora a octubre de 2022 y no desde que ocurrió el siniestro el 04/04/2017.

Basta para sellar la suerte de este agravio con observar que tal planteo pretendidamente impugnativo se contrapone flagrantemente con lo establecido uniformemente por la jurisprudencia existente durante la vigencia del Código Civil de Vélez y, hoy, con lo normado expresamente por el art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación. Esta norma de cita establece textualmente que *"El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio"* (Sic).

Solo a mayor abundamiento señalaré que la monetización que efectuara el perito mecánico (fs. 131/133), y que fuera la adoptada y contemplada en la condena por la juzgadora de grado, es la determinación del valor del crédito en concepto de resarcimiento por el daño patrimonial (valores de los gastos de reparación del vehículo) cuyo resarcimiento fuera reclamado y admitido. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del que es titular del crédito de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno.

Además, ésta compensación o resarcimiento –interés compensatorio y moratorio/resarcitorio respectivamente– se aplica en todo tiempo, con inflación o sin ella. No huelga advertir en tal sentido que la determinación del valor por el daño extrapatrimonial establecido en el fallo no importa actualización o repotenciación monetaria sino solo la determinación de valores a un tiempo presente, por lo que mal podría asimilarse o confundirse ello con los intereses que devenga un crédito adeudado, puesto que difieren -tales parámetros de la futura liquidación del crédito- tanto en su naturaleza como en su función.

De allí, que un importe determinado nominalmente –cualquiera sea la pauta o parámetro que se adopte para tal cuantificación del valor a un momento dado– no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el damnificado desde el momento en el que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago.

No soslayo que la Sra. Jueza *a quo*, estableció con relación al daño patrimonial (comprensivo en la especie del daño emergente y privación de uso), cuya sumatoria estableciera en el monto parcial de $ 549.924, textualmente, que *"...se le adicionarán los intereses que cobre el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas desde la fecha del daño (04/04/2017) y hasta su efectivo pago, capitalizados a la fecha de la notificación de la demanda."* (Sic). Es decir, por un lado, la condena estableció la cuantía de la reparación del perjuicio patrimonial a valores del pronunciamiento y contempló el cómputo de los intereses que individualiza –a tasa activa vigente en la plaza– desde la fecha en que acaeció el daño en los términos indicados en el art. 1748 del C.C. y C. (compensatorio); sin distinguir –como debía– que dicho importe solo podía devengar un interés puro al ser monetizado a la fecha de la sentencia y que solo a partir del vencimiento del plazo para cumplir con el pago de dicho importe -capital más intereses compensatorios-, esto es, ya ocurrida la mora, podría devengar la tasa activa que se indica (interés moratorio o retributivo).

Ahora bien, tampoco se puede obviar que tal equívoco no fue materia concreta y puntual del agravio aquí examinado. Y en punto a ello sabido es la doble limitación que rige para el tribunal revisor por imperio del sistema dispositivo que predominantemente rige en nuestro régimen procesal y que es referenciado por el brocardo latino *"tantum devolutum quantum appellatum".* De manera tal que esta alzada cuenta con un doble orden de limitaciones: en primer lugar, el tribunal revisor está limitado por las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso; en segundo lugar, y siempre dentro del marco de las pretensiones planteadas en primera instancia, el tribunal de alzada está limitado por el alcance que las partes han dado al recurso de apelación que interponen o dicho de otro modo, por la medida de lo que fue materia de agravio. Es por lo cual que, impedida se encuentra esta alzada de subsanar tal porción de la condena merced que, de lo contrario, se incurriría en el vicio de incongruencia con afectación del derecho de defensa y de propiedad de la parte contraria (Conf.: arts. 34, inc. 4º, 165 inc. 6º, 166, 274 y 280 del C.P.C.C.).

En síntesis, sin perjuicio de lo expuesto a título "obiter dicta", lo relevante para expedirme respecto a lo que fue planteado en sustento de este agravio es lo indicado al comienzo de su análisis que lleva a que concluya sobre su improcedencia. Así lo dejo propuesto al acuerdo.

c) **<u>Daño moral y sus intereses</u>**: En prieta síntesis el recurrente sostiene en este agravio que los daños provocados lo fueron sobre bienes materiales y que el daño moral derivado de los menoscabos económicos debe ser probado. Que un simple siniestro vial exige una mayor exigencia en la demostración de este menoscabo.

Así planteado el agravio debo decir "ab initio" que no es más que la manifestación de un mero desacuerdo o punto de vista personal y distinto al expuesto por la juzgadora de grado orillando de tal manera en la deserción técnica por no satisfacer la carga técnica de criticar en el modo en que lo impone hacerlo el Código del rito (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).

Es que la juzgadora de la anterior instancia entendió exactamente lo contrario por razones que no fueron puestas bajo concreta y razonada cuestión. Así, nótese que expuso la judicante *a quo*, con apoyo en citas doctrinales que este menoscabo –como todo daño- debía ser probado, y que su prueba de común era indirecta, esto es, mediante indicios y las presunciones *hominis* para, a partir de tal posicionamiento expresar textualmente lo siguiente, a saber: *"…En el presente caso, el daño moral sufrido por los actores surge in re ipsa del hecho de las molestias e inquietudes espirituales sufridos como consecuencia de los hechos acreditados en la causa, por lo que no es necesaria ninguna otra acreditación que los mismos…"* (Sic)(Ver: considerando, punto B), fs. 148 y vta.).

Esta presunción judicial extraída de *"los hechos acreditados en la causa"*, magüer que no se los individualiza, no fue confutada de manera alguna limitándose el recurrente a sostener o posicionarse en un punto de vista contrario o disidente aunque sin aportar materia crítica que permita a esta alzada ejercer su potestad revisora, precisamente por ausencia de un concreto y razonado cuestionamiento al juicio de la sentenciante.

Solo adunaré, nuevamente en un "obiter dicta" que como la intimidad de los damnificados no es accesible con métodos jurídicos y menos aún, con aspiración de parámetros generales desde que cada persona tiene sus particularidades únicas y diferenciales respecto de otras personas ante la misma situación perjudicial, necesariamente debe acudirse a parámetros sociales de evaluación en el sentido de percibir el daño moral según lo que experimenta el común de las personas en similar situación lesiva. Se apunta con toda propiedad y acierto que reside allí una paradoja, precisamente porque un desequilibrio espiritual es tan subjetivo que media imposibilidad de apreciarlo si no es en virtud de pautas exteriores más o menos compartidas entre los seres humanos. De allí que los daños morales, como los reconocidos en este proceso a los actores que fueran víctimas de un "simple siniestro vial" como lo señala el recurrente, son perceptibles por quien juzga para lo cual no es menester que haya vivido la situación en que se encuentra la víctima para comprenderla ni tampoco en necesario ni factible una penetración directa en la subjetividad del dañado. Solo implica colocarse en su estado existencial, pero acorde

a pautas accesibles para todos quienes captan un menoscabo ajeno. Eso es lo que hizo la Sra. Jueza *a quo* en el presente caso, sin merecer, como se dijera al comienzo, ningún concreto ataque a tal consideración (Ver: Zavala de G., Matilde, en "Resarcimiento del daño moral". Ed. Astrea, año 2009, pág. 104 y s.s., & 55).

Asimismo, con relación a pretendido cuestionamiento relativo a los intereses fijados para este rubro indemnizatorio me remito a lo ya expuesto al tratar el agravio precedente, correspondiendo solo señalar que al establecer los intereses que devenga este crédito por el daño moral que es reconocido fue bien discriminado que se aplicará una tasa de interés pura, del 6% anual, a calcular desde la fecha del siniestro y hasta la fecha de la sentencia; para luego, a partir de allí y hasta su efectivo cobro establecer una tasa de interés activa igual a la que fija y cobra el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas.

En suma, pues, concluiré proponiendo al acuerdo que se tenga por desierto parcialmente el recurso de apelación en esta porción examinada (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto.

III.- Conclusión:

Por todo lo expuesto y razonado concluiré proponiendo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte recurrente vencida en ella (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales, por las tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo corresponde fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. J. E. G. Á., letrado apoderado de la tercera citada en garantía recurrente, en la suma equivalente 2,92%; y a la Dra. L. E. Á., letrada patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente al 5,4%. En ambos casos, tales porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

Culmino de tal manera mi intervención, pronunciándome en esta primera cuestión por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

1.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.

1.1. Por una cuestión de economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y agravios vertidos en la apelación, atenta la completa síntesis realizada por el estimado colega que me precedió en su voto. Además, tras el intercambio propio del acuerdo, concuerdo en lo esencial con el criterio vertido por dicho Magistrado, incluido el orden de los agravios tratados, por lo que haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

2.-CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Como anticipé, coincido con mi colega en declarar desierto el agravio del apelante en relación con la suma diaria reclamada por privación de uso. La crítica del recurrente, centrada en la aparente "antojadiza" determinación de dicha suma, carece de un sustento técnico y objetivo que justifique su impugnación. La jueza de primera instancia, respaldada por la pericia mecánica, evaluó la razonabilidad de la suma diaria reclamada por la parte actora y concluyó que era prudente.

El apelante plantea la necesidad de demostrar el monto impuesto por este rubro y argumenta que los intereses deben calcularse desde la fecha de la pericia mecánica, momento en el que, según sostiene, se conoció el daño, en contraposición al inicio del siniestro. No obstante, estas objeciones se presentan como meras manifestaciones subjetivas sin un respaldo técnico o jurídico que las respalde.

Es esencial destacar que la crítica del apelante, al referirse a la suma diaria como "antojadiza", carece de un análisis objetivo y técnico sobre la fundamentación de la jueza de primera instancia. La utilización de términos subjetivos sin una argumentación sólida no constituye una crítica válida en términos jurídicos. La jueza, al respaldar su decisión con la pericia mecánica, estableció una base técnica y objetiva para la determinación de la suma diaria, la cual el apelante no logra desvirtuar con fundamentos sólidos.

Cabe destacar que no constituye ciertamente una crítica razonada, precisa y fundada, la circunstancia de dar por sentado cierto argumento, por más obvio que le parezca al recurrente, si este no es expresado y razonado con la carga técnica que le impone la fundamentación del recurso. El rechazo de dicha técnica apodíctica, es decir, que pretende fundarse en sí misma, halla sólida base en la correlación que existe entre el deber del Tribunal y la carga procesal del justiciable, desde que así como el primer Magistrado ha de fundar adecuadamente la sentencia, la parte asume la carga de criticarla, no resultando aceptable que se circunscriba a la tozuda insistencia en alegaciones anteriores que, precisamente, fueron replicadas en el fallo (conf. esta Sala, SDC Nº 02/2013 y SDC Nº 13/2011)conf. esta Sala, S.D.L. Nº 19/2015; C.N. Civ., Sala “C”, L.L. 1983-B768, sum. 4.864).

Además, es necesario resaltar que la privación de uso de un vehículo constituye un perjuicio indemnizable, como bien ha reconocido la jurisprudencia en numerosos casos. La imposibilidad de disponer del automotor afecta negativamente al patrimonio del afectado, generando molestias e incomodidades que merecen ser compensadas. La privación de uso, en sí misma, se convierte en fuente de daños que inciden en la esfera personal y laboral del damnificado.

Esta Sala que integro ya ha dicho que para evaluar el daño por privación de uso lo que se debe apreciar es el perjuicio que genera la indisponibilidad para el afectado y su familia,

lo importante es a cuántos y a quiénes perjudica la indisponibilidad. En consecuencia si el interesado no ha aportado pruebas específicas, la Jueza en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 167 del CPCC procederá a estimar el monto de la indemnización, no mecánicamente, sino tomando diversas pautas. Así tendrá gran importancia la actividad del damnificado, las modalidades laborales del usuario, el emplazamiento del lugar del trabajo y del domicilio, tanto como el resto de las circunstancias que reflejan la intensidad de la utilización que se daba al rodado, tienen relevancia para determinar la medida exacta del daño resarcible. Cuando tales elementos no se presentan acreditados, la indemnización debe establecerse suponiendo su uso estándar o medio, es decir, previendo un cierto número de traslados mínimos que no deja de llevar a cabo todo usuario (conf. CAT, Sala B, SDC N° 04/2014, con cita a CN. Civ., Sala D, 5/12/96, el Dial-AE634).

El apelante sostiene que la suma reclamada debe ser demostrada, pero la Jueza de primera instancia basó su decisión en la pericia mecánica, la cual estableció el tiempo estimado para la reparación del vehículo en 20 días. Esta conexión entre la duración de la reparación y la suma diaria reclamada proporciona un respaldo técnico a la decisión de la Jueza, que el apelante no logra rebatir de manera convincente.

En cuanto a la cuestión de los intereses, el apelante propone que se calculen desde la fecha de la pericia mecánica. Sin embargo, esta propuesta carece de fundamento jurídico sólido. La Jueza de primera instancia, al establecer la privación de uso como un perjuicio indemnizable, optó por calcular los intereses desde la fecha del siniestro. La falta de argumentos jurídicos convincentes por parte del apelante no permite cuestionar esta decisión.

Cabe recordar que los moratorios se deben en concepto de indemnización por el menoscabo que sufre el acreedor frente a la mora del deudor en el pago de su obligación dineraria. Representan la reparación del retardo imputable al obligado. Su fundamento radica, entonces, en la circunstancia de que el deudor –con su incumplimiento– priva ilegítimamente al acreedor de su derecho a percibir el capital, y - como consecuencia de ello- debe reparar el daño causado. Así, los intereses que integran la reparación de un daño causado extracontractualmente —por regla— son los denominados moratorios, y tienen por primordial objeto resarcir la falta de cumplimiento oportuno de la obligación de indemnizar. Usualmente también se habla de intereses indemnizatorios o resarcitorios, pero se dice que éstos son también moratorios pues al responsable se le impone la obligación de reparar el daño causado a partir del momento mismo de su producción, operando la mora automáticamente desde ese instante. El fundamento de ello radica en el principio rector de la responsabilidad civil, cual es el de la reparación plena e integral, en cuya virtud la víctima debe ser resarcida de la manera más completa posible (conf. CAT, Sala B, SDC N° 08/2015, con cita a Pizarro, Ramón – Vallespino, Gustavo, Instituciones de Derecho

Privado – Obligaciones, Hammurabi, Bs. As., 1999, T. 1, p. 403; Pizarro, Ramón D., "Los intereses en la responsabilidad extracontractual", Sup. Esp. Intereses, 02/07/2004, 75 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales 01/01/2007, 1553; Zavala De Gonzalez, Matilde - Moreno, Graciela Melania, Los intereses en la responsabilidad civil, JA, 1985-IV-713; TSJCba., "Carletti Oscar Dionisio c/ Empresa General Urquiza S.R.L. – Ordinario – Daños y Perjuicios - Recurso de Casación", expte. C 44/11).

Así las cosas, los intereses moratorios constituyen la reparación del daño que la privación del capital ha causado al acreedor durante la mora del deudor, quien debe ser colocado en situación equivalente a la que gozaría si el incumplimiento no hubiera ocurrido (arts.1740 y 1747 del Cód. Civ. y Com.). Es el resarcimiento que debe pagar el primero por el cumplimiento extemporáneo de su obligación de dar una suma de dinero y surgen como sanción resarcitoria, debiéndose procurar que la tasa restaure de modo efectivo la privación del capital adeudado al acreedor durante el período de la mora, con miras a lograr la justicia individual del caso. En otras palabras, el tiempo que transcurre desde que el daño es causado hasta que es reparado, en dinero o en especie, genera un perjuicio adicional que también debe ser resarcido mediante el pago de intereses (conf. CAT, Sala A, SDC N° 12/2021).

En este sentido, se encuentra establecido que, tratándose de un supuesto de indemnización de daños, los intereses se deben desde el momento del acaecimiento del daño, lo que incluso hoy aclara el art. 1748 del CCCN. En suma, los intereses deben ser establecidos desde la fecha en que se produjo el daño, independientemente de la tasa de interés que se fije al respecto, cuestión que no fue atacada concretamente por el apelante.

Por otro lado, es relevante abordar la noción de privación de uso en el contexto específico de este caso. La jueza de primera instancia reconoció la privación de uso como un perjuicio indemnizable, destacando la importancia del vehículo como una herramienta indispensable en la vida contemporánea. La disponibilidad del automotor se vincula con la satisfacción de necesidades urgentes y requerimientos diversos, tanto personales como laborales.

En este sentido, la privación de uso del automotor se traduce en una afectación directa a la capacidad del individuo para desenvolverse en su vida diaria. La imposibilidad de contar con el vehículo durante el período de reparación genera inconvenientes que van más allá de la simple incomodidad. La función instrumental del automotor en la sociedad moderna amplifica los perjuicios derivados de su privación de uso.

De esta manera, es crucial señalar que la mera manifestación de desacuerdo por parte del apelante no constituye una crítica jurídica válida. La Jueza de primera instancia, al considerar la suma diaria como prudente, respaldó su decisión con elementos objetivos,

como la pericia mecánica. La discrepancia del apelante se presenta como una opinión subjetiva sin un análisis jurídico que sustente su posición.

Criticar una sentencia no significa sólo disentir con la interpretación del Juez, sino que debe configurar un análisis razonado de la sentencia. Se deben examinar los fundamentos de aquélla, puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo— concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del por qué a su juicio, la decisión es arbitraria. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al del Juez o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (STJCh, SD N° 09/SRE/2008).

En cuanto a las circunstancias excepcionales que podrían eximir la indemnización por privación de uso, el apelante no logra identificar ni demostrar ninguna situación específica que justifique tal excepción. La jurisprudencia ha establecido que estas circunstancias deben ser invocadas y probadas por quien fue responsable del siniestro, lo que también deriva de la carga probatoria que le asiste. En ausencia de evidencia que respalde la excepción, la decisión de la Jueza de primera instancia de reconocer la privación de uso como un perjuicio indemnizable es plenamente respaldada.

En resumen, la crítica del apelante carece de fundamento técnico y jurídico suficiente para cuestionar la determinación de la suma diaria por privación de uso. La Jueza de primera instancia, respaldada por la pericia mecánica, estableció una base objetiva para dicha determinación. La falta de argumentos jurídicos convincentes por parte del apelante y la ausencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la no indemnización refuerzan la validez de la decisión de la Jueza de primera instancia. Propongo, en concordancia con mi colega, declarar parcialmente desierto el recurso en esta porción (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto.

2.2. Coincido con mi colega en rechazar el planteo impugnativo respecto a los intereses. El apelante sostiene que éstos deben computarse a partir de la fecha en que el perito mecánico determinó los valores de plaza de las reparaciones, en octubre de 2022, y no desde la ocurrencia del siniestro en abril de 2017. Este argumento, sin embargo, contraviene la jurisprudencia vigente bajo el Código Civil de Vélez y, en la actualidad, el art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación, como ya señalé, que establece que "El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio".

Es crucial destacar que la determinación del perjuicio patrimonial, expresada en los valores de reparación del vehículo, se estableció en la sentencia con base en la pericia mecánica y fue adoptada como parte integral de la condena por la Jueza de grado. Estos valores constituyen el monto del crédito resarcitorio reclamado y admitido, diferenciándose

de los intereses que compensan al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero, según la tasa de mercado.

El perito mecánico, en su informe (fs. 131/133), proporcionó una monetización de los daños patrimoniales, la cual fue adoptada por la Jueza de grado. Esta determinación, sin embargo, no implica una actualización o repotenciación monetaria, sino simplemente la cuantificación del valor en un momento presente. Es importante distinguir entre la determinación nominal de un importe y el tiempo de indisponibilidad del mismo por parte del damnificado desde la ocurrencia del daño hasta el efectivo pago.

La Jueza de primera instancia, al establecer la condena por daño patrimonial, incluyó la adición de intereses que el B. del C. S.A. cobra para sus operaciones generales, desde la fecha del daño (04/04/2017) hasta el efectivo pago, capitalizados a la fecha de la notificación de la demanda.

Entiendo, entonces, como sucedió en el anterior agravio, que el apelante ha errado el camino para cuestionar la sentencia de primera instancia, ya que una cosa es la fecha desde la cual se deben establecer los intereses por el daño ocasionado y otro diferente es la tasa de interés que debe establecerse, teniendo en cuenta la naturaleza de las obligaciones, difiriendo en caso de deudas de dinero y deudas de valor, diferencia tan dirimente en épocas de alta inflación como las que —lamentablemente— nos tocan vivir en la actualidad. Sin embargo, este no ha sido el embate de la demandada y citada en garantía, sino que ha solicitado —escuetamente, debo agregar— que los intereses se calculen desde la fecha de la pericia, lo que equivale llanamente a desconocer el citado art. 1748 del CCCN.

Tantas veces se ha dicho que el agravio es la “llave” que abre al Tribunal de segunda instancia el conocimiento del proceso en cuanto a los puntos motivos de la apelación, por lo que solo puede tener en cuenta para resolver aquellos descriptos por el impugnante en el escrito donde se articula el recurso. Así, siendo el agravio la medida de la apelación, delimita el ámbito de actuación jurisdiccional. Es decir, define el estrecho marco de personalidad de la apelación, que determinan el ámbito de la competencia revisora y de la actuación jurisdiccional (“tantum devolutum quantum apellatum”; conf. CAT, Sala A, SICA N° 03/2018, con cita a SIP N° 23/1993; SDL N° 042/2016, SICA N° 05/2019, entre otras; CSJN 03/06/08, Fallos 331:1369, del dictamen de la Procuración General. Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", 2da. edición, Editorial Librería Editora Platense, 2004, p. 151, 152, 153, 155, 411, 412).

Sin embargo, también dicho agravio debe tener un contenido técnico mínimo en relación a su fundamentación, según los términos de los arts. 268 y 269 del CPCC. De ello se deriva, entonces, que formular el agravio de manera técnica es una carga del apelante, como imperativo del propio interés que tiene en impugnar y modificar el fallo del grado anterior. Es decir, en esta carga impugnatoria debe —a través del agravio— derribar el razonamiento

de la Jueza de grado y no meramente exponer su opinión o su disentimiento. Tiene que demostrar el error en la valoración de los hechos probados, del material probatorio o del derecho aplicado (conf. STJCh, SD N° 08/SRO/2017; CACR, Sala B, SDF N° 04/2014, con cita a Fassi Yáñe, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00; Colombo– Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).

2.3. Concuerdo con mi colega prevotante en declarar desierto el agravio presentado por el recurrente en relación con los daños materiales y la necesidad de prueba del daño moral derivado de los menoscabos económicos. El recurrente plantea, en esencia, que los daños provocados se limitaron a bienes materiales y que el daño moral subsiguiente debe ser debidamente probado, especialmente en un caso de "simple siniestro vial", donde se requiere una mayor exigencia en la demostración del menoscabo.

En primer lugar, como ya expresé anteriormente, es imperativo señalar que el agravio presentado no va más allá de expresar un mero desacuerdo o una perspectiva personal divergente con la opinión de la Jueza de grado. Esta falta de fundamentación específica y razonada lo sitúa en la categoría de deserción técnica, al no cumplir con la carga técnica de criticar de acuerdo con lo estipulado por el Código Procesal Civil y Comercial (arts. 268 y 269).

La Jueza de primera instancia sostuvo, respaldada por citas doctrinales, que el daño moral debía ser probado, aunque admitió que su prueba podía ser indirecta, a través de indicios y presunciones *hominis*. La Jueza fundamentó su posición indicando que, en el caso en cuestión, el daño moral sufrido por los actores surgía "in re ipsa" de las molestias e inquietudes espirituales experimentadas como consecuencia de los hechos probados en la causa. Este razonamiento, aunque se basa en presunciones judiciales derivadas de los hechos acreditados, no fue impugnado de manera concreta ni razonada por el recurrente.

La falta de refutación específica limita la capacidad de esta Alzada para revisar el juicio de la sentenciante. La mera disidencia del recurrente, sin aportar material crítico que permita evaluar y corregir el razonamiento de la Jueza de grado, impide una revisión sustantiva de la decisión adoptada en primera instancia.

Es pertinente destacar, "obiter dicta", que la valoración del daño moral, dada la naturaleza subjetiva de la intimidad de los damnificados, debe recurrir a parámetros sociales de evaluación. La imposibilidad de acceder a la intimidad con métodos jurídicos genera la necesidad de utilizar pautas externas compartidas entre los individuos para evaluar el daño moral. La Jueza de primera instancia actuó correctamente al aplicar este enfoque, y el recurrente no ha presentado una crítica concreta a este respecto.

Respecto al cuestionamiento de los intereses fijados para este rubro indemnizatorio, remito a lo expuesto al tratar el agravio precedente, donde se estableció que la tasa de

interés aplicada fue debidamente discriminada, con una tasa pura del 6% anual hasta la fecha de la sentencia y, a partir de ese momento, la tasa activa del B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas.

En conclusión, propongo al acuerdo que se tenga por desierto parcialmente el recurso de apelación en la porción examinada, dado que no se ha cumplido con la carga de impugnación técnica requerida por el Código Procesal Civil y Comercial. Así lo voto.

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

En virtud de las consideraciones expuestas y fundamentadas, propongo al acuerdo la confirmación del fallo apelado en todos los aspectos objeto de los agravios. Las costas de segunda instancia deberán ser soportadas por la recurrente, en virtud de su derrota en esta instancia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 69 y 282 del Código Procesal Civil y Comercial.

En cuanto a los honorarios profesionales correspondientes a las tareas desempeñadas en esta segunda instancia, considero necesario fijarlos de manera justa y proporcionada. Al Dr. J. E. G. A., letrado apoderado de la tercera citada en garantía recurrente, se le asignará un porcentaje equivalente al 2,92%, mientras que a la Dra. L. E. A., letrada patrocinante de la parte actora, se le otorgará un porcentaje equivalente al 5,4%. Dichos porcentajes se calcularán sobre el monto de la condena que se liquide en la etapa de ejecución de la sentencia, incluyendo el correspondiente I.V.A., de acuerdo con lo establecido en los artículos 5, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4, así como las leyes 23.439 y 23.871.

En conclusión, concuerdo con la confirmación integral del fallo de primera instancia, con la distribución de costas y honorarios mencionada. Es mi voto.

De tal manera culmino mi intervención, expidiéndome en esta primera cuestión por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de alzada a la tercera citada en garantía apelante vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. J. E. G. A., en la suma equivalente 2,92%; y a la Dra. L. E. A., en la suma equivalente al 5,4%. En ambos casos, tales porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.

ASI LO VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios.

2) IMPONER las costas de alzada a la tercera citada en garantía apelante vencida en ella.

3) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. J. E. G. A., en la suma equivalente 2,92%; y a la Dra. L. E. A., en la suma equivalente al 5,4%. En ambos casos, tales porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 028 DEL AÑO 2023 – SDC – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO DE CAMARA